



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: ELIZABETH ZARATE MERCADO.  
DEMANDADO: CARMELA COVILLA GUTÉRRIZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00384-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-5 ejusdem, inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. En el encabezamiento de la demanda indica, que actúa a nombre propio, cuando en el presente asunto debe proceder como madre representante legal de los menores SANTIAGO MOISES y GERONIMO ANDRÉS VELÁSQUEZ ZARATE.  
Indica igualmente que se trata de una demanda de alimentos para mayores cuando se trata de fijación cuota alimentaria para menores.
2. En el hecho tercero: Manifiesta sobre el incumplimiento de la cuota alimentaria del progenitor de los menores, señor MOISES ANTONIO VELÁSQUEZ COVILLA; pero no indica en qué consiste las insuficiencias de recursos del progenitor, necesarios para determinar la procedibilidad de los alimentos frente a la abuela paterna. (CSJ., Sentencia STC 802. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLALOBO).
3. De igual manera, NO acredita la cuantía de las necesidades de los alimentarios.
4. No se acompaña prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada, tornándose improcedente ordenar alimentos provisionales. Artículo 397-1 C.G del P.
5. En el acápite de competencia y procedimiento señala el artículo 435-3 a 440 y 448 del C.P.C., derogado por la Ley 1564 de 2012.
6. Enuncia en los fundamentos de derecho la Ley 75 de 1968 norma que respecto a los alimentos está derogada y el C. de P.C., que fue derogado en su totalidad por el C.G. del P. De igual manera cita el Decreto 2737 de 1989, está derogada y la Ley 23 de 1991 se encuentra derogado en el Código del menor.  
Como también cita los artículos 395, 396, 397 y 398 los es que están indebidamente invocados.

7. No indica el correo electrónico ni la dirección física, del progenitor de los menores, o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce.
8. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección electrónica que aporta como lugar donde recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Cabe aclarar, que no existe acreditación de la forma como adquirió el correo electrónico de la demandada, aspecto necesario para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).

9. No aporta el registro civil del señor MOISES ANTONIO VELÁSQUEZ COVILLA, que acredite parentesco con la demandada.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER a la señora ELIZABETH ZARATE MERCADO, como representante legal de los menores SANTIAGO MOISES y GERONIMO ANDRÉS VELÁSQUEZ ZARATE, por ser su progenitora.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cdd9d401ab16784314f3d1d805307875704b5699b3ffbb7715bafab176313bf**

Documento generado en 13/10/2021 05:06:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**